

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-89/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON SEDE EN JESÚS MARÍA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y GERARDO ALBERTO CENTENO ALVARADO

COLABORÓ: MARIANA RIOS HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 28 de junio de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey, respecto de la elección de senaduría del estado de Aguascalientes, que **desecha de plano** la demanda presentada por el PRD, toda vez que el juicio de inconformidad contra la elección de senadurías únicamente procede contra el cómputo que realizan los consejos **locales** por cada entidad federativa, no contra los cómputos a cargo de los consejos **distritales**, como lo pretende la parte actora.

Lo anterior, porque los actos que cuestiona (cómputos distritales) fueron emitidos por los consejos distritales, los cuales **no son actos definitivos**, ya que tienen carácter provisional pues, es a partir de ellos que el consejo local correspondiente, en una sumatoria, define el cómputo de la entidad federativa, por lo que, para controvertir la elección de senadurías, es necesario que impugne los cómputos estatales.

Índice

Glosario	1
Competencia.....	2
Antecedentes.....	2
Desechamiento.....	3
Apartado I. Decisión general	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	3
1.1. Marco normativo sobre la improcedencia del juicio de inconformidad.....	3
1.2. Marco normativo sobre los cómputos del Consejo Distrital.....	4
1.3. Marco normativo sobre los cómputos de entidad federativa de senadores y declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mr	6
2. Caso concreto	7
3. Valoración	7
Resuelve.....	10

Glosario

Consejo Distrital:	01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, con sede en Jesús María.
Consejo Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
mr:	Principio de mayoría relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido de la Revolución Institucional.
rp:	Principio de representación proporcional.

Competencia

Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer el presente juicio de inconformidad promovido por el PRD contra los resultados del acta de cómputo de la elección de senadurías del distrito 01 con sede en Jesús María, Aguascalientes, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Monterrey ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

2 I. Contexto de la controversia

- El 2 de junio de 2024³, **se llevó a cabo la elección** para renovar, entre otros cargos, las senadurías de la República.
- El 8 siguiente, **el Consejo Local concluyó el cómputo** de la elección de senaduría por el principio de mayoría relativa y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes, integrada por el PAN, PRI y PRD, al obtener la mayoría de votos⁴.

¹ Lo anterior de conformidad con el artículo 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, incisos d) y e), y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.
² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.
³ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.
⁴

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	351,672
	244,330
	44,000
Candidatos no registrados	497

II. Juicio federal

En desacuerdo, el PRD presentó juicio de inconformidad contra el cómputo realizado por el Consejo Distrital relativo a la elección de senadurías en el proceso electoral 2023-2024 porque, en su concepto, en 7 casillas se recibió la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley y en 11 casillas se permitió a los ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre aparezca en la lista nominal de electoral.

Desechamiento

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **desecharse de plano** la demanda presentada por el PRD, toda vez que el juicio de inconformidad contra la elección de senadurías únicamente procede contra el cómputo que realizan los consejos **locales** por cada entidad federativa, no contra los cómputos a cargo de los consejos **distritales**, como lo pretende la parte actora.

Lo anterior, porque los actos que cuestiona (cómputos distritales) fueron emitidos por los consejos distritales, los cuales **no son actos definitivos**, ya que tienen carácter provisional pues, es a partir de ellos que el consejo local correspondiente, en una sumatoria, define el cómputo de la entidad federativa, por lo que, para controvertir la elección de senadurías, es necesario que impugne los cómputos estatales.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Marco normativo sobre la improcedencia del juicio de inconformidad

La Constitución General establece un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo tercero, base IV)⁵.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
Votos nulos	16,467
Total	656,966

⁵ Artículo 41, párrafo tercero, base IV.

Por otra parte, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por la Ley de Medios de Impugnación (artículo 49, párrafo 1⁶).

La Ley de Medios de Impugnación establece que el juicio de inconformidad es procedente contra la elección de senadurías por **mr cuando se impugnan los resultados de las actas de cómputo de la entidad federativa correspondiente** (artículo 50, párrafo 1, inciso d), fracción I⁷).

En ese sentido, también dispone que los medios de impugnación serán desechados de plano, entre otros casos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley (artículo 9, párrafo 3)⁸.

4

Por tanto, al no cumplirse los requisitos previstos para la procedencia del juicio de inconformidad, la ley prevé que la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

⁶ **Artículo 49.**

1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

⁷ **Artículo 50.**

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

[...]

d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

[...].

⁸ **Artículo 9.**

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



1.2. Marco normativo sobre los cómputos del Consejo Distrital

El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en **un distrito electoral** (artículo 309, primer párrafo, de la LGIPE⁹).

Por su parte, los consejos distritales celebrarán sesión el miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de votos de cada una de las elecciones, en el orden siguiente (artículo 310, párrafo 1, de la LGIPE¹⁰):

- a) Presidente de los Estados Unidos,
- b) Diputados y
- c) Senadores.

Además, la LGIPE establece el procedimiento para el cómputo distrital de las elecciones de diputados y senadores por los consejos respectivos, asentando en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma (artículo 313¹¹).

Posteriormente, el presidente del consejo distrital respectivo integra los expedientes del cómputo distrital de la elección de senadores por mr y rp (artículo 316, párrafo 1, incisos c) y d), de la LGIPE¹²).

⁹ **Artículo 309.**
1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

¹⁰ **Artículo 310.**
1. Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:
a) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
b) El de la votación para diputados, y
c) El de la votación para senadores.

¹¹ **Artículo 313.**
1. El cómputo distrital de la votación para senador se sujetará al procedimiento siguiente:
a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 311 de esta Ley;
b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de senador y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;
c) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente a esta elección;
d) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 311 de esta Ley;
e) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos a) y b) anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional, y
f) En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

¹² **Artículo 316.**
1. El presidente del consejo distrital deberá:
[...]
c) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; d) Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral, y [...].

Finalmente, dicho funcionario debe remitir, al consejo local de la entidad, el expediente que contiene las actas originales y documentación de la elección de senador por ambos principios, **pues compete al consejo local efectuar el cómputo de la entidad federativa de la elección de senadores** (artículo 317, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE¹³).

1.3. Marco normativo sobre los cálculos de entidad federativa de senadores y declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mr

En la elección de senadurías de la república, **el cálculo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales** determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cálculo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa (artículo 320, párrafo 1, de la LGIPE¹⁴).

6

La LGIPE dispone que los consejos locales celebrarán sesión el domingo siguiente a la jornada electoral para efectuar el cálculo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por ambos principios, y la declaratoria de validez de la elección de mayoría relativa (artículo 319, párrafos 1 y 2¹⁵).

Además, el presidente del consejo local deberá expedir, al concluir la sesión de cálculo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mr, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad (artículo 321, párrafo 1, inciso a, de la LGIPE)¹⁶.

¹³ **Artículo 317.**

1. El presidente del consejo distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:
d) Remitir al consejo local de la entidad el expediente de cálculo distrital que contiene las actas originales y documentación de la elección de senador por ambos principios. De las actas y documentación contenida en dicho expediente enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto, y [...].

¹⁴ **Artículo 320.**

1. El cálculo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cálculo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.

¹⁵ **Artículo 319.**

1. Los consejos locales celebrarán sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cálculo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y la declaratoria de validez de la propia elección. 2. Asimismo, efectuarán el cálculo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de representación proporcional, asentando los resultados en el acta correspondiente.

¹⁶ **Artículo 321.**

1. El presidente del consejo local deberá:



Finalmente, se deberán fijar, en el exterior del local del consejo, los resultados **del cómputo de entidad federativa de la elección de senador** por ambos principios (artículo 321, párrafo 1, inciso a, de la LGIPE¹⁷).

2. Caso concreto

El Consejo Local concluyó el cómputo de la elección de senaduría por mr y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por el PAN, PRI y PRD, y se otorgaron las correspondientes constancias de asignación de primera minoría a Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Morena.

Frente a ello, el impugnante pretende que esta Sala Monterrey declare la nulidad de la votación recibida para las senadurías en diversas casillas correspondientes al **distrito** y, en consecuencia, ajuste la votación del cómputo realizado por el Consejo Distrital, es decir, únicamente en lo concerniente al 1 distrito federal electoral con sede en Jesús María, Aguascalientes.

Lo anterior, porque el PRD alega que, en 7 casillas se actualiza la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, ya que, en su consideración, las mesas directivas fueron integradas de forma indebida pues los ciudadanos no formaban parte del listado nominal de la sección correspondiente y en 11 casillas se actualiza la causal de permitir a los ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre aparezca en la lista nominal de electoral.

3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey considera que la impugnación debe desecharse** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, sin perjuicio de otorgarla a la otra fórmula registrada en la lista del partido que hubiera obtenido la mayoría de la votación. Si fueren inelegibles los integrantes de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación, la constancia se expedirá a la fórmula registrada en segundo término en la lista respectiva;

[...].

¹⁷ **Artículo 321.**

1. El presidente del consejo local deberá:

[...]

b) Fijar en el exterior del local del consejo los resultados del cómputo de entidad federativa de esta elección por ambos principios;

[...].

de improcedencia, el partido actor cuestiona actos que no fueron emitidos por quien señala como responsable, como tampoco impugna el acta de cómputo del estado de Aguascalientes, la cual es necesario controvertir cuando se trata de la elección de senadurías¹⁸.

Lo anterior, porque a los consejos distritales les corresponde llevar a cabo el cómputo de la elección de senadurías por mr y rp, exclusivamente, en cuanto a la demarcación distrital de que se trate para, posteriormente, enviar los documentos al consejo local, a fin de que **éste realice el cómputo final** que sume los resultados obtenidos en todos y cada uno de los distritos que conforman la entidad federativa.

Es decir, un cómputo distrital es tan sólo una parte que se toma en cuenta para la realización del cómputo de la entidad federativa para la elección de senadurías por ambos principios pues, este último constituye la suma de los resultados que contienen **todas las actas de los cómputos distritales** del estado correspondiente.

8 En ese sentido, es el consejo local, y no el consejo distrital, la autoridad competente para emitir la declaración de validez de la elección de mr, así como el cómputo de entidad federativa respecto a la de rp y, por conducto de su presidente, entregar la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora, así como la correspondiente de asignación a la primera minoría, actos que son impugnables a través del juicio de inconformidad, conforme a lo previsto en la Ley de Medios de Impugnación¹⁹.

En este sentido, resulta incorrecto que, para impugnar la elección de senaduría, el partido actor señale como autoridad responsable al Consejo Distrital y controvierta los cómputos distritales pues, como se mencionó, el cómputo final está a cargo de los consejos locales de cada entidad federativa.

¹⁸ Criterio sostenido en los juicios SM-JIN-14/2018 y acumulados y SM-JIN-159/2018.

¹⁹ **Artículo 50.**

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

[...]

d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

[...].

Máxime que los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadurías por mr y rp, para los fines de impugnar este tipo de elección -la de senadores- **no son actos definitivos**, ya que tienen carácter provisional pues, es a partir de ellos que el consejo local correspondiente, en una sumatoria, define el cómputo de la entidad federativa²⁰.

Lo anterior, en virtud de que los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital para la elección de senadurías pueden ser objeto de recuento, desde luego, en caso de actualizarse alguno de los supuestos que prevé la ley²¹.

En ese sentido, la Constitución General prevé que los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral, por lo cual, por regla general, este órgano jurisdiccional debe conocer de la impugnación de actos o resoluciones que tengan carácter de definitivos y firmes²².

En consecuencia, el juicio o recurso que se promueva será improcedente contra actos que formen parte de un proceso complejo, que requiera de la emisión de actos posteriores, a fin de que la determinación final surja a la vida jurídica, salvo que exista una circunstancia excepcional que lo justifique, ya que se debe de garantizar que el pronunciamiento que emitan los tribunales realmente pueda resolver en definitiva la controversia planteada pues, de admitirse la procedencia de múltiples impugnaciones contra actos no conclusivos, se restaría eficacia a la

9

²⁰ Criterio sostenido en el juicio SM-JIN-159/2018.

²¹ **Artículo 320.**

1. El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

[...]

c) Si como resultado de la suma de las actas de los consejos distritales se determina que entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual, el presidente del consejo local dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto para que éste lo informe al Consejo General;

d) En el aviso le informará que procederá a realizar el recuento aleatorio de votos de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas que determine la aplicación del método estadístico, exclusivamente por lo que hace a las boletas para la elección de senador en términos de lo previsto en el acuerdo del Consejo General;

e) El Presidente del Consejo Local, comunicará de inmediato a los presidentes de los consejos distritales para que procedan a realizar el recuento de los paquetes de las casillas que de conformidad con el resultado aleatorio del método aprobado por Consejo General, les haya correspondido y decretará un receso para que se lleve a cabo el mismo;

f) Los consejos distritales en términos de lo dispuesto en esta Ley, procederán a realizar el recuento que hubiere sido ordenado por el presidente del Consejo Local;

[...]

h) Los consejos distritales procederán a realizar en su caso la rectificación de las actas de cómputo distrital de la elección de senador y las remitirán al Consejo Local respectivo;

²² Véase la jurisprudencia 37/2002, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

jurisdicción constitucional y especializada que la Constitución General y la Ley de Medios de Impugnación confieren a este Tribunal Electoral²³.

Por tanto, al impugnarse el cómputo realizado por el Consejo Distrital y no controvertirse el cómputo de la entidad federativa realizado por el Consejo Local, el juicio de inconformidad es improcedente²⁴.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

10 Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²³ Véase la sentencia del expediente SM-JE-7/2015.

²⁴ Consúltense como criterio orientador la resolución de la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2018.